

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 17 de enero de 2024, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA C.C. 11.061.417, procedente del correo electrónico de éste, dándose notificado por conducta concluyente, solicitando seguir adelante la ejecución en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS CONTABLES E INMOBILIARIAS "GESCOOP" NIT. 901737100-0
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C. C. 1.065.001.654
DEMANDADO: SUANSER MANUEL LUCAS FERIA, C. C 11.061.417
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00402-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA C.C. 11.061.417 renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado, señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA C.C. 11.061.417, presenta un memorial manifestando que se notifica personalmente y digitalmente, en el proceso de la referencia que adelanta el despacho en su contra y que se allana a los hechos y pretensiones, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito en que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido al despacho a través de su correo electrónico.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha 04 de diciembre de 2023, libra Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS CONTABLES E INMOBILIARIAS "GESCOOP" NIT. 901737100-0 representada legalmente por ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.955.577, y judicialmente por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.001.654 y a cargo del señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA, C. C 11.061.417, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por el valor del capital del referido título capital insoluto.
- Los intereses legales de la tasa del 27.9% efectivo anual, es decir desde el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta el 10 DE OCTUBRE DE 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 11 DE OCTUBRE DE 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente, memorial que fue enviado a través de su correo electrónico: lucassuanser@gmail.com, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.061.417.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.061.417, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor SUANSER MANUEL LUCAS FERIA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.061.417. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7812dc86376958e3813b42a13e316469d7a02a41dc6d385859260b579462bceb**

Documento generado en 17/01/2024 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>